

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 2.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha espedido con fecha 11 de Diciembre úl el Real decreto siguiente.

„Señora: Cuando el ministro que suscribe tuvo la honra de proponer à V. M. el establecimiento de comisiones regias para la inspeccion de la agricultura general del Reino, como medio eficaz de averiguar las necesidades de aquella industria, consideraba como una de las causas mas funestas de su atraso la falta de enseñanza profesional, y la consiguiente escasez de conocimientos en una materia cuya instruccion interesa à la generalidad de los españoles:

En efecto, Señora, la instruccion agrícola es en España de sumo interés, no solo porque nuestra nacion es eminentemente agricultora, sino porque esta industria crea, con los productos, subsistencias; disemina ventajosamente esos grandes centros de poblacion que congrega la industria fábril; hace las costumbres mas puras y sencillas, y arrancando al hombre de una de esas ocupaciones puramente mecánicas, le entrega la tierra, para que aplicando à ella no solo sus brazos, sino su inteligencia, domine el trabajo, al mismo tiempo que cumple la ley comun que à él le sujeta.

El primer obstáculo que se presenta à la propagacion de la instruccion agrícola, es la escasez de profesores, y hay por lo mismo necesidad de formarlos. Para ello, los medios pueden ser directos ó indirectos. En cuanto à los primeros, que consisten esencialmente en la creación de escuelas teóricas y prácticas, vuestro ministro medita las disposiciones que contempla precisas; y en cuanto à los segundos, sobre los que ahora llama la augusta atencion de V. M., no pueden

ser otros que la publicacion de buenos libros, donde los hombres de cierta instruccion adquieran las verdaderas doctrinas que inculquen despues à los demas, ó que apliquen directamente en el cultivo de sus propiedades.

Estos libros deben ser adaptados à las respectivas necesidades, y especialmente escritos por personas, que no solamente conozcan la teoría de la ciencia, sino que la hayan reducido à la práctica.

Aun por esto, tales obras es menester que sean originales, escritas para nuestro suelo, con conocimiento de sus necesidades y sus prácticas, para corresponder à aquellas, para mejorar estas últimas, para ser en fin el libro de texto respectivamente, ya en las cátedras, ya en las escuelas, y el código ó el manual de nuestros cultivadores.

Consultando todos estos fines, el ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y convencida de la importancia de inaugurar la reforma de la enseñanza de la agricultura, promoviendo la publicacion de buenos libros de texto, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y otro al de los mejores Elementos de agricultura Española.

2.º Las condiciones del concurso, las que respectivamente ha de tener cada una de las obras, los premios que han de obtener las dos mas perfectas, y las dos que à cada una de las premiadas sigan en mérito, son las que se expresan en los programas que, à propuesta de mi referido ministro, y oida la seccion de agricultura de mi real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido à bien aprobar con esta fecha.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para cono-

cimiento del público. Santander 2 de Enero de 1849.
—Ignacio T. Yañez.

PROGRAMA

de los concursos para la adjudicacion de premios al mejor Catecismo y á los mejores Elementos de Agricultura.

Concurso para el Catecismo.

El Catecismo ha de estar escrito en lenguaje correcto, de modo que pueda servir en las escuelas de instruccion primaria, y ha de contener los principios generales de la agricultura universal, aplicados al clima y localidades de España. Al propio tiempo que haga conocer á los labradores la utilidad del estudio de las ciencias auxiliares para los adelantos de la agricultura, ha de contraerse á los cultivos de las plantas cereales, de las leguminosas, de las de prados, de hortalizas, textiles, tintorias y oleosas, de las viñas, de los olivares, de las pomaradas, y de todas aquellas que se cultivan ó puedan cultivarse útilmente en España, indicando los medios de conseguir el aumento, mejora y conservacion de los árboles. Comprenderá asimismo algunas indicaciones acerca de la cria de los animales que pueden servir al labrador como auxiliares de sus trabajos, como parte de su alimento, como productores de abonos.

El Catecismo no pasará de 12 pliegos de impresion de á 16 páginas en octavo, de 30 renglones por página, del carácter de letra llamado breviario.

El premio consistirá en 6,000 rs. vn. El Gobierno declarará además el Catecismo premiado, libro de texto para las escuelas primarias, y costeará en beneficio del autor, de quien quedará la propiedad de la obra la impresion de los primeros 1,000 ejemplares.

Concurso para los Elementos de agricultura Española.

Los Elementos han de contener aquellos principios de las ciencias que tienen una aplicacion inmediata á la agrológica, á la fisiología vegetal, á la arquitectura rural y obras de riegos, á la construccion de los instrumentos aratorios y á la contabilidad agrícola, han de tratar de los procedimientos prácticos para el cultivo de las plantas anuales, perennes y arbóreas, que se conocen ó pueden introducirse en la agricultura de España, y de los mejores métodos de conservacion y aprovechamiento de sus productos, asi en granos y semillas, como en raices, harinas, féculas, caldos, hilados, tintes.

Comprenderá asimismo esta obra los principios generales relativos á la cria, aumento y mejoras de razas de los animales domésticos, especificando los cuidados que requiere cada uno de ellos, asi para su alimento como para la conservacion de su salud y buen estado, y aprovechamiento de sus estiércoles para el abono de los campos. Estos elementos formarán un tomo en cuarto de 500 á 600 páginas de impresion, del carácter de letra llamada gallarda.

El premio consistirá en 20,000 rs. vn. El Gobierno declarará además los Elementos premiados, libro de texto en los establecimientos de instruccion donde se enseñe la agricultura, y costeará en beneficio del autor de quien quedará la propiedad de la obra, la impre-

6
sion de los primeros 1,000 ejemplares. La obra premiada servirá al autor como ejercicio de oposicion para obtener una de las cátedras de agricultura que hayan de proveerse.

Condiciones generales para ambos concursos.

Además del premio anunciado, que obtendrá la obra mas sobresaliente entre las que concurren, se adjudicarán dos accesit para las dos que le sigan en mérito, consistiendo el primero en 6,000 rs. vn. y el segundo en 4,000 para los Elementos: y en 4,000 y en 2,000 respectivamente para el Catecismo, sin perjuicio de otra recompensa de que resulten dignos sus autores, á propuesta de los jueces del concurso y á juicio del Gobierno.

Los que aspiren al premio del Catecismo, deberán remitir su trabajo antes del dia 30 de Abril de 1849, y antes del 31 de Agosto del mismo año los que aspiren al de los Elementos, al Director general de Agricultura, en pliego sellado, de modo que no se conozcan el nombre ni las circunstancias del autor, para que se pueda juzgar con entera imparcialidad. Dentro del pliego se incluirá otro con el mismo sello y epigrafe que lleve el original, el que contendrá el nombre y domicilio del autor, para que en caso de adjudicarle el premio, pueda comprobarse su identidad. Los de aquellos que no se juzguen acreedores á premio ni recompensa alguna, se quemarán sin abrirlos.

El Gobierno se reserva el derecho de disponer del número de ejemplares que crea conveniente hasta 2,000 para distribuirlos gratuitamente, abonando al autor 4 rs. por cada uno sobre el costo de los Elementos, y uno sobre el del Catecismo.

S. M. confía la censura y propuesta á la ilustracion é imparcialidad de la Seccion de agricultura del real consejo de Agricultura Industria y Comercio. Estos deliberarán en primer lugar acerca de cuáles son entre las obras presentadas las que merecen aprobacion, desechando desde luego las que no sean dignas de ella. Y despues, verificando un detenido examen y juicio comparativo entre las aprobadas, formularán la propuesta para los premios, con arreglo al mérito de cada una.

Madrid 12 de Diciembre de 1848.—Aprobado por S. M.—Bravo Murillo.

CIRCULAR NÚMERO 3.

SUMINIS TROS

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta Plaza con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue.

“El Sr. Intendente Militar del Ejército de Burgos en comunicacion fecha 26 del que finia me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército se ha servido disponer que en lo sucesivo é interin duran las actuales circunstancias el Suministro de la racion de cebada para la caballería sea al respecto de dos celemines cada una. Lo digo á V. para su conocimiento y que se sirva disponer se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para gobierno de los pueblos de la misma en el concepto de que en los recibos deberá espresarse que las raciones de su importe son al respecto de los referidos dos celemines.—Tengo el honor de trasladarlo á V. S. rogándole se sirva disponer sea inserta la anterior comu-

7
nicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los pueblos de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento. Santander 2 de Enero de 1849.
—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 4.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisario y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existe el soldado desertor del ejército cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido procederán a su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General, Comandante general de esta provincia.—Santander 2 de Enero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Feliciano Ganzo, soldado del regimiento infantería de Mallorca núm. 13, hijo de Bruno y de Teresa Venero, natural de Escalante, provincia de Santander: edad 30 años, pelo y cejas negro, color moreno, barba regular: estatura 5 pies, 3 pulgadas y 2 líneas.

CIRCULAR NÚMERO 5.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia averiguen si existe en sus respectivos distritos un sujeto llamado Martin Catalan, contra quien se sigue causa en el juzgado de Torrelavega por robo de dos escopetas, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de aquella Villa.—Santander 3 de Enero de 1849—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la Contribucion territorial que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 8 de Agosto último se han establecido y deben establecerse en las capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directivas y ejecutivas de que el Presidente de las propias Comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere, se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las citadas capitales. En su vista y teniendo presente que aunque por la referida Real orden de 8 de Agosto se declara Presidentes de dichas Comisiones á

los Gefes de las de Estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agregado que con independencia se les comete y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben rejirse, se ha servido S. M. resolver que se observen por las Comisiones de que se trata y sus Presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la contribucion territorial de las mismas poblaciones con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 8.º de la Real orden de 8 de Agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto y los 19, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.º De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas Comisiones estén ya establecidas, cesarán desde luego las Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3.º Las obligaciones y facultades de las Comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.º Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas Comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.º Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando el Presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.º Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.º Oír y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean haberseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.º Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.

6.º Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4.º Las atribuciones y facultades que competen al Presidente de estas Comisiones son:

1.º Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.º Nombrar los empleados, agentes-investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la comision especial está encargada.

3.º Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.

4.º Exijir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.º Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y del arquitecto agrimensor de la comision cuando lo considere necesario.

6.º Hacer comparecer á los referidos contribuyen-

tes, sus administradores ó apoderados para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la Comision fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.ª Disponer que se esponga al público el padron luego que por la Comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de Diciembre expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribucion perpetua ó temporalmente.

10. Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, asi como de sus rectificaciones sucesivas.

11. Ejecutar el repartimiento del cupo de contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la Comision.

12. Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13. Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo segun está mandado.

14. Y por último: convocar la Comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la Comision especial. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento. La Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, esperando se sirva dar aviso del recibo. “

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público.—Santander 23 de Diciembre de 1848.—Jose María Romeu.

IDEM

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por Contribucion industrial y de comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.ª no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella

sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que están sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.ª unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.ª de Enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa número 1.ª con la distincion siguiente:

CUARTA CLASE. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.

QUINTA CLASE. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no expresados con igual denominacion en la clase 4.ª.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo. „

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y Ayuntamientos de la provincia.—Santander 24 de Diciembre de 1848.—José María Romeu.

ANUNCIOS.

Direccion general de obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte, y en la Ciudad de Santander ante el Sr. Gefe político de la provincia para el segundo remate del arriendo del portazgo de Peñacastillo, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de trescientos dos mil quinientos rs. anuales en que quedó en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno político. Madrid 26 de Diciembre de 1848.—José Otero.

En el Valle de Iguña se halla vacante una plaza de Cirujano dotada con trescientos ducados anuales pagados mensualmente por el Médico Titular D. Pedro del Hoyo, los aspirantes se dirigirán á dicho Médico en el preciso término de un mes contado desde la publicacion en el Boletin oficial.

Imp., lit. y lib. de Martínez.